

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio APELACION presentado por el apoderado judicial de la parte ACTORA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Catorce de Febrero de Dos Mil Veintitrés

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIO BORRERO VARGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00467-00

Santiago de Cali, Catorce de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que mediante Auto Interlocutorio No.2357 del 02/11/2022, debidamente notificado en Estado No.160 del 18/11/2022, se INADMITIO la presente demanda. Vencido el termino para subsanar el despacho profirió el Auto Interlocutorio No.2722 del 05/12/2022, debidamente notificado en Estado No.174 del 09/12/2022, el cual RECHAZO la presente demanda por haber sido subsanada en indebida forma. El día 12/12/2022, encontrándose dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial de la parte demandante, DR. JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el referido auto que rechazó la demanda, basado en lo siguiente

Tal y como quedó dicho en el auto que rechazó la demanda, el despacho,

.....Valga indicarle al apoderado judicial de la parte actora, que en ningún momento este despacho le ha requerido el agotamiento de la vía gubernativa solamente con la interposición de recursos a los que hace alusión, y que según sus dichos por desconocimiento del demandante no hizo uso de ellos, con los cuales se habría agotado la vía gubernativa. Sin embargo, cabe indicarle al profesional del derecho que esta puede ser agotada, con la sola petición de lo pretendido ante la entidad. lo cual brilla por su ausencia. En consecuencia subsanó en indebida forma.

Frente a lo cual el apoderado judicial no comparte dicho planteamiento en razón de:

Código Contencioso Administrativo

Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos

zvm

- Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

La firmeza de un acto administrativo implica que no puede ser objeto de controversia o debate ante la autoridad que lo profirió, bien sea porque o proceden recursos en su contra, cuando a pesar de su procedibilidad no se propusieron o que se resolvieron o, cuando propuestos, se desiste de ellos. En todos estos casos la situación definida a través del acto administrativo es irrevisable y, por tanto, adquiere estabilidad jurídica.

Dado lo anterior, no comparte el despacho la posición del recurrente, pues claramente se observa en su demanda que la pretensión hace referencia a: LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ, con base en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, Indexación, reconocida y pagada mediante la Resolución SUB 87495 del 10 de Abril de 2019, la cual y como claramente él, lo indica no se interpuso recurso alguno quedando en firme la misma. Es decir en ningún momento se ha solicitado a la entidad demandada LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ, como tampoco la indexación. Es por ello, que el despacho tiene a bien reiterarle al recurrente, que NO SE HA AGOTADO LA VIA GUBERNATIVA, frente a lo pretendido, concluyendo entonces que la presente demanda se RECHAZA, pero, no, por no haber sido subsanada, sino, por haber sido SUBSANADA en INDEBIDA FORMA.

Así las cosas, mal haría esta operadora judicial, en reponer para revocar el auto atacado. En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el recurrente. el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRÁ el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL;

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No.2722 del 05/12/2022, debidamente notificado en Estado No.174 del 09/12/2022, el cual RECHAZO la presente demanda, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.2722 del 05/12/2022, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLÍCAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Jueza.,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

